



PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING).
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOHN PALACIO DKOM y KARLA MARGARITA CLAVIJO TORRES.
RADICACIÓN: 44001310300220240009200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado (leasing), presentada por el apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad distinguida con NIT. 890300279-4, representada legalmente por ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.558.798 contra JOHN PALACIO DKOM, identificado con C.C. 72.004.540 y MARGARITA CLAVIJO TORRES, identificada con C.C. 40.936.652, se advierte que la presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 2, 9 y 11 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1.- En el escrito de la demanda no se precisó si el domicilio de la persona jurídica BANCO DE OCCIDENTE S.A. y su representante legal es la ciudad de Barranquilla, es decir si ambos tienen el mismo o se trata de uno diferente, en caso de ser este último deberá especificarlo. Misma situación que se predica frente a los demandados, pues si bien de estos se afirma que es “*en la ciudad*”, también lo es que, no queda claro a cuál ciudad corresponde el domicilio de ellos, siendo éste un requisito establecido en el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

2.- Se advierte que, en virtud de lo establecido en el aparte final del numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., concordante con el numeral 9° de la misma Codificación, no se tuvo en cuenta lo regulado en la norma antes citada, pues al tener como pretensión la restitución de un inmueble arrendado - leasing financiero inmobiliario se trata de otros procesos de tenencia y por ende la cuantía debe ser determinada por el avalúo catastral del mismo, hecho que no manifestó la parte activa a la hora de redactar el acápite de competencia y cuantía, ni allegar algún documento que contenga dicha información, máxime que allí no se hizo referencia al avalúo del inmueble objeto del leasing, como se muestra en la siguiente imagen.

COMPETENCIA Y CUANTIA



AvanceLegal
Asesorías & Cartera

Es usted competente por la cuantía atendiendo al valor de la renta por 240 meses, dado que ese es el plazo inicial del contrato y el lugar de ubicación del inmueble arrendado.

La cuantía se estima por la renta total en periodo contractual, esto es, 240 meses, suma superior 150 S.M.L.M.V., siendo por ello competente el Juez Civil del Circuito de Riohacha.

Aunado a lo anterior se aprecia una imprecisión en lo que atañe a la duración del contrato, por cuanto la parte demandante señala que son 240 meses, cuando revisado el convenio objeto de las pretensiones de la demanda son 180 meses, entonces, si en gracia de discusión se aceptara la regla puesta de presente por el apoderado de la parte actora que corresponde al valor actual de la renta por el término de duración del contrato, lo cierto es que bajo esa hipótesis este despacho judicial no sería competente en la medida que la duración del contrato se pacto por 180 meses con un valor de canon mensual de \$958.819, lo arrojaría como valor total \$172.57.420, monto inferior a los 150 s.m.l.m.v, establecidos para los procesos de mayor cuantía.

En este sentido se requiere a la parte actora para que aclare lo referente al avalúo catastral para la presente vigencia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 210-40913, proveniente de la autoridad competente y que es objeto de restitución en este proceso y de ser necesario modifique el acápite denominado “*COMPETENCIA Y*



CUANTÍA”.

3.- Por otro lado, del numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con el precitado artículo 6to de Ley 2213 de 2022, dispone que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Conforme al artículo citado, encuentra el Despacho que la parte actora omitió el cumplimiento de esta carga procesal, pues no hay prueba de que se hubiere remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda, máxime que en el libelo de demanda no obra solicitud de cautela alguna. Por tal razón se requiere a la parte para que remita copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, del mismo modo deberá proceder con la subsanación de la demanda de conformidad con la norma precitada.

4. Finalmente, de conformidad con el poder allegado se reconocerá personería al abogado CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y portadora de la tarjeta profesional No. 121.981, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en favor de la parte demandante, de acuerdo con el poder aportado; del mismo modo se reconoce como apoderado sustituto al abogado CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979, portador de la tarjeta profesional No. 300.994, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo a la sustitución a el conferida.

CERTIFICADO No.
20240806-38924



COMISIÓN NACIONAL DE
**Disciplina
Judicial**

página 1 de 1

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
PARA ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE
LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA

Que revisados los archivos de antecedentes de esta corporación, el(la) doctor(a) **CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS**, identificado(a) con número de documento **73558798** y tarjeta profesional No. **121981**, **NO** registra antecedentes disciplinarios.

Este certificado no acredita la calidad de abogado

ADVERTENCIA: Esta certificación se expide de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238 de la Ley 1952 del año 2019, que cita «La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes».

De conformidad con el inciso cuarto ibidem, cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro.

Por lo que, para esos efectos, se hace necesario informar que los certificados de sanciones

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta agencia judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER al abogado CARLOS A. OROZCO TATIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y portadora de la tarjeta profesional No. 121.981, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en favor de la parte demandante, de acuerdo con el poder aportado. Igualmente se reconoce como apoderado sustituto al abogado CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979, portador de la tarjeta profesional No. 300.994, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de acuerdo a la sustitución a el otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb231c4b58470ae130c7612a4bcf381c545e21c8ddc07f74f837ae3b32a31d7**

Documento generado en 12/08/2024 05:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>